

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00239-00

De acuerdo con lo previsto los artículos 13 y 14 de la Ley 1116 de 2006, se inadmite la precedente demanda para que en el término de diez (10) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, arrime junto con la presente solicitud del proceso de reorganización, la certificación emitida por el contador, en el que indique que el deudor, lleva la contabilidad regular de sus negocios, de conformidad con el Decreto 3022 de 2013 y normas vigentes.

2. Arrime la certificación en la que indique si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, de ser así, deberá tener aprobado el cálculo actuarial y acreditar que está al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. (numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006).

3. Así mismo, allegue el plan de pagos de que trata el art. 32 Ley 1429 de 2010, ya que se echa de menos.

4. Allegue los 2 estados financieros (**estado de flujo efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio**) correspondientes a los 3 últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, o informe si el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas.

5. Aporte los 2 estados financieros (**estado de flujo efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio**) con corte al 31 de julio de 2020, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

Téngase en cuenta, que los estados financieros que allegue deben reflejar debidamente la situación financiera del convocante y, se debe acreditar en debida forma la condición de contador público del profesional que suscribe estos.

6. Efectúe un plan de negocios de reorganización en el que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa que conlleve a solucionar

las razones por las cuales se inicia este trámite, (núm. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006).

7. Indique la dirección electrónica del convocante, como de su apoderado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificados, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Modifique el acápite denominado “PROCEDIMIENTO”, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 772 de 2020.

Además de la notificación por estado que se hace del presente asunto, a fin de proteger el debido proceso y evitar futuras irregularidades, comuníquesele al deudor y su apoderado a través de los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00286-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue poder especial para presentar la acción, y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la Escritura Pública arrojada, no es legible.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la parte demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. Aporte en forma digital y de manera legible, el pagare objeto del presente cobro, en tanto que no se distingue en debida forma la obligación pactada. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia del documento referido.

4. Así mismo, proceda a escanear nuevamente los anexos de la demanda, como quiera que los aportados no se encuentran legibles.

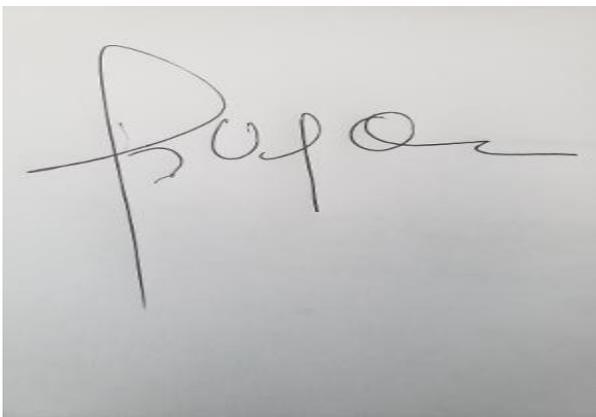
5. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

6. Arrime certificado de existencia y representación de la sociedad Judicial Lawyers S.A.S. (numeral 2° del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber solicitado medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'H' followed by 'e', 'n', 'y', and a long horizontal flourish.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

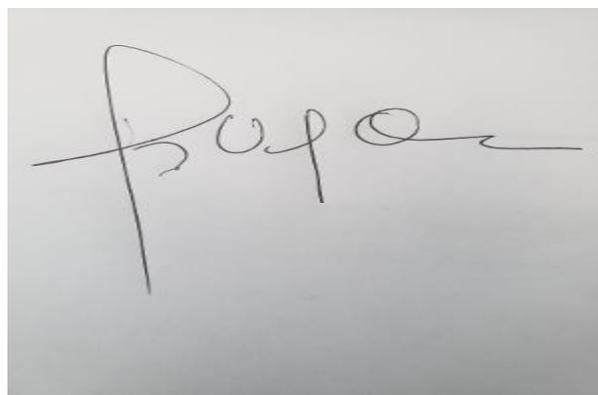
RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0288-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Pese a que se indica en la demanda que el demandado no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener el canal digital correspondiente de la parte demandada.
2. Excluya la pretensión 4, pues esta escapa del objeto de la acción.
3. Amplíe los hechos de la demanda, para indicar porque señala que el demandado es poseedor de mala fe e indique, como ingresó éste al inmueble, ya que no se entendió dicha situación.
4. Adiciónense los supuestos fácticos para informar en qué estado se encuentra el proceso en el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta la anotación No. 4 en el certificado de tradición y libertad y, si en dicho proceso se formuló demanda de reconvención.
5. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., el inmueble deberá especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente a los inmuebles, en los que pueda identificarse por el número del lote, tanto del pretendido en esta acción, como de los linderos.
6. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.
7. Indique la dirección electrónica de los testigos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificados, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to be the name 'Heny'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-289-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que en el presente asunto no solicitaron medidas cautelares, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos, a la sociedad demandada.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 143104 y los respectivos “otro sí”, ya que, en la oportunidad que se estime necesario, serán solicitados por esta sede judicial.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, adicione el supuesto fáctico presentado en el libelo, indicando, de manera precisa, el lugar donde se halla los bienes cuya tenencia se reclama sea restituido, pues no logra ilustrar la ubicación exacta de los mismos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00290-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare dentro de la parte introductoria del libelo, la cuantía del presente asunto, como quiera que se relaciona de mínima cuando lo correcto es de mayor.
2. Conforme a lo referido con antelación, aporte poder con esa aclaración e indicando dentro del mandato el correo electrónico del togado.
3. Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad demandante Recibanc S.A.S., así como de Factoring Servimos S.A.S.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00291-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que la naturaleza del asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria pero en su especialidad laboral, sin que sea competencia de este estrado judicial asumir el conocimiento del expediente.

Ahora, la demanda se dirigió al Juez Laboral del Circuito de Pereira, razón por la cual, corresponderá a ese funcionario realizar el respectivo análisis del libelo.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta remita el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Pereira dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written on a light-colored background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00292-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos. Debe recordarse que la dirección electrónica que se va a utilizar debe corresponder a la informada en el escrito de la acción.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00293-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada. Debe recordarse que la dirección electrónica que se va a utilizar debe corresponder a la informada en el escrito de la acción.

2. Aclárese el domicilio de la parte demandante dentro de la parte introductoria de la demanda y el acápite de competencia, en razón a que resulta confuso los allí indicados.

3. Informar el canal digital a través del cual serán citados los testigos deprecados en la acción.

4. Apórtese poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual se precise el demandante, la parte convocada y la clase de acción que se pretende iniciar. Toda vez que en el allegado se relacionan la responsabilidad civil ambiental y la contractual, que si bien comparten elementos en su estructuración, no se originan por los mismos hechos.

La parte demandante deberá remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada, en los términos del numeral primero de este auto.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ